

## LA INFLUENCIA DE LAS DIRECTIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA\*

### THE INFLUENCE OF EUROPEAN UNION DIRECTIVES ON ELECTRONIC PUBLIC PROCUREMENT

Lidia GARCÍA MARTÍN  
*Universidad de León*

**Resumen:** Las Directivas de la Unión Europea han constituido un cambio de prisma en el proceder diario de las Administraciones Públicas españolas. La constante digitalización social y la apuesta por la eficacia y eficiencia en los procedimientos públicos de contratación han convertido el uso de los medios electrónicos en el instrumento esencial que rige los procedimientos administrativos.

Tras un análisis de las Directivas europeas sobre la contratación pública y, muy especialmente, la efectuada por medios electrónicos, se ponen sobre la mesa trémulas luces y oscuras sombras en la implantación de la e-Administración. Es, pues, momento de caminar por la senda de la digitalización, adentrándonos en esta incierta esfera, no sin antes resolver los serios desafíos que la contratación pública electrónica de extremo a extremo aún plantea y cuyos interrogantes tienen una intrincada respuesta.

**Palabras claves:** Administración electrónica, contratación pública electrónica, Directivas europeas, medios electrónicos, Unión Europea.

**Abstract:** The European Directives have made a change in the behavior prism journal of the Spanish government. The constant social digitalization and the commitment to effectiveness and efficiency in public procurement procedures have made the use of electronic media the essential instrument that governs administrative procedures.

After an analysis of the European directives on public procurement and, most particularly, by electronic means, they are put on the table flickering lights and dark shadows on the implementation of e-government. It is therefore time to walk the path of digitization, going into this uncertain area, but not before solving the serious challenges that e-procurement from end to end and still raises questions which have an intricate response.

**Keywords:** Electronic Administration, electronic Public Procurement, European Directives, electronic media, European Union.

**Sumario:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA. 2.1 Las cuatro generaciones de Directivas sobre contratos públicos. 2.2 La apuesta por la contratación pública electrónica en la cuarta generación de Directivas europeas. 2.2.1 *Regla general de las comunicaciones e intercambio de información.* 2.2.2 *Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas.* 2.2.3 *Excepciones al uso de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de las ofertas.* 2.2.4 *Sistemas dinámicos de adquisición.* 2.2.5 *Subastas electrónicas.* 2.2.6 *Catálogos electrónicos.* 2.2.7 *Procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras.*

---

\* El artículo que ahora se publica se inscribe en el marco del proyecto de investigación DER2017-83864-R de cuyo equipo de trabajo formo parte.

2.2.8 Los anuncios de información previa, de licitación y de adjudicación de contratos. 2.2.9 Disponibilidad electrónica de los pliegos de la contratación. 3. CONCLUSIONES. 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## 1. INTRODUCCIÓN

Es a la institución europea a quien se atribuye el gran impulso indiciario realizado en favor del empleo de los medios electrónicos al servicio de los procesos públicos. En efecto, la Unión Europea ha fomentado el uso de las tecnologías de la información y la comunicación<sup>1</sup> en los quehaceres diarios de las Administraciones Públicas, y qué duda cabe que dicho uso se ha extendido también, cómo no, a los procedimientos públicos de contratación.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, afianzó el férreo mandato impuesto a los Estados miembros a fin de implantar unas Administraciones Públicas en las cuales todos los trámites se realizarán por medios electrónicos<sup>2</sup>. Si bien, son muchos los problemas a que se han venido enfrentando en este intrincado camino hacia la adaptación tecnológica.

No en vano, las aspiraciones de la Unión Europea por impulsar el uso de los medios electrónicos al servicio de un fin público tuvo su fiel reflejo en el propósito de lograr Administraciones cada vez más estables y económicamente más competitivas. Para ello, se juzga necesario el fomento de la prestación de los servicios públicos por medios electrónicos y el impulso de la notificación electrónica como cauce habitual en las relaciones *ad intra* y *ad extra* de las Administraciones entre sí y para con los ciudadanos.

Pero no sería sino en el sector estratégico de la contratación pública donde la institución comunitaria afianzaría el contundente impulso de las TIC en el proceder diario de las Administraciones Públicas. En un comienzo como posibilidad hasta su traducción en un indudable mandato de la Unión Europea, las Directivas europeas sobre contratación pública desde sus inicios han abogado por una transformación electrónica de los trámites y procedimientos administrativos<sup>3</sup>.

Basten estas líneas que anteceden para comprender el encomiable esfuerzo y esencial papel de la institución comunitaria en favor de la Administración electrónica. En la fina línea del respeto al principio de autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros, la Unión Europea ha logrado imponer

---

<sup>1</sup> En adelante, TIC.

<sup>2</sup> Cierco, C. (2010): “Administración electrónica y Directiva de Servicios”. *Revista Aragonesa de Administración Pública* nº Extra 12, pp. 337-378.

<sup>3</sup> Cierco, C. (2017): “La recepción de la Directiva de servicios como factor de impulso de la Administración electrónica y espejo de alguno de sus principales riesgos”. *Revista Aragonesa de Administración Pública* 49-50, pp. 401-431.



verdaderas obligaciones de resultado en favor de la contratación pública electrónica<sup>4</sup>.

## 2. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### 2.1. Las cuatro generaciones de Directivas sobre contratos públicos

Dichosos han sido los esfuerzos de la Unión Europea por adquirir el protagonismo que hoy tiene reconocida la institución europea en materia de contratación pública. Es materialmente inviable profundizar en el análisis de la contratación pública sin antes detener nuestro estudio en la regulación europea de contratos públicos<sup>5</sup>. En efecto, la institución comunitaria ha mantenido una pormenorizada regulación en aspectos tales como la preparación, selección y adjudicación de los procedimientos públicos de contratación<sup>6</sup>.

La principal razón a tal acelerado desarrollo normativo de Directivas en materia de licitaciones públicas radica en la necesidad de crear un espacio único europeo de contratación pública en el marco del mercado interior comunitario, objetivo que se asemejaba inconcebible alcanzar con la normativa existente únicamente en los Tratados originarios de la institución comunitaria<sup>7</sup>. Por su parte, las Directivas toman como base los principios inspiradores que rigen la normativa europea y de los que subyace la propia igualdad de trato, la apuesta por convocatorias de contratación pública transparentes y no discriminatorias, así como la lucha contra el fraude y la corrupción<sup>8</sup>.

En efecto, han sido muchas las Directivas de la Unión Europea que han marcado el devenir de la contratación pública española a lo largo de los tiempos hasta las hoy vigentes, que pueden aglutinarse en lo que comúnmente han venido

<sup>4</sup> Vida, J. (2009): “El marco normativo comunitario europeo de la Administración electrónica”. *Cuadernos de derecho local* 21, pp. 59-83.

<sup>5</sup> González-Varas, S. (2012): *Tratado de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters. España.

<sup>6</sup> A resultas de la entrada en vigor de las Directivas de 2004, se incluyen también la ejecución de los contratos públicos de obras, suministros y servicios.

<sup>7</sup> Contraria es la opinión de Santamaría, J.A. (2016): “Contratos del sector público y derecho de la Unión”. *Revista de administración pública* 200, pp. 88 y ss., quien pone el acento en el exceso de competencias por parte de la institución europea al diseñar los aspectos procedimentales y sustantivos de la contratación pública. En palabras de Santamaría, J.A. «la normativa comunitaria de contratos no es, salvo en una parte mínima, un conjunto de medidas que asegure o favorezca la creación de un mercado único de compras públicas, sino una auténtica legislación uniforme en una materia en la que la Unión carecía y carece de toda competencia. Solo las profundas diferencias que existen entre los Estados miembros, en la regulación de sus procedimientos administrativos, han determinado que las instituciones hayan seguido empleando la forma jurídica de Directiva, en lugar de utilizar resueltamente la de reglamento».

<sup>8</sup> De tal manera que pese a no mencionarse expresamente la lucha contra la corrupción se erige en objetivo principal de las Directivas europeas de contratos públicos con ejemplos claros en el propio articulado de la norma, como la acentuada objetividad que rige los criterios de adjudicación y el desarrollo de los principios de garantía y objetividad. Incide en ello, Moreno, J.A. and Pintos, J. (2015): “El sistema de contratación pública español”. *Aletheia: Cuadernos Críticos de Derecho* 1, pp. 196 y ss.

denominándose las cuatro generaciones de Directivas europeas en materia de contratos públicos<sup>9</sup>.

Inician, en consecuencia, esta senda las Directivas 70/32/CEE, de 17 de diciembre de 1969, relativa a los suministros de productos al Estado, a sus entes territoriales y a las personas jurídicas de derecho público y 71/304/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la supresión de restricciones a la libre prestación de servicios en el sector de los contratos administrativos de obras y a la adjudicación de contratos administrativos de obras por medio de agencias o sucursales<sup>10</sup>, si bien de carácter meramente interpretativo desde el punto de vista jurídico<sup>11</sup>.

La labor europea en materia de contratación pública era dotar de un mínimo normativo común a la regulación de la contratación administrativa a fin de conseguir cierta homogeneidad en todos los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, al tiempo que se alcanzaban ciertas reglas comunes de publicidad<sup>12</sup>. Fácilmente puede advertirse que no alcanzaron el efecto esperado con su aprobación, bien en algunos casos por una deficiente transposición de las mismas al Derecho interno, bien en otros por un excesivo abuso en el uso de excepciones a los procedimientos contemplados<sup>13</sup>.

En efecto, en el ámbito interno, los contratos de suministros se rigieron hasta la aprobación de las Directivas de 2004, por la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro. En la misma se hace constar los sujetos y contratos incluidos en su ámbito de aplicación, así como, por contra, los contratos excluidos. Por su parte, el contrato de obras aparece regulado hasta 2004, por la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras<sup>14</sup>. Incluye en la misma, referencias concretas al contrato de concesión de obras públicas, habida cuenta de la importancia que dicho contrato empezaba a alcanzar<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Para un estudio detallado de la Directiva, vid., Moreno, J.A. (1996): "Las nuevas Directivas sobre contratos públicos". *Noticias de la Unión Europea* 135, pp. 31 y ss.

<sup>10</sup> En particular, en materia de adjudicación de contratos públicos de obras destacaron las Directivas 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras; y 77/62/CEE, de 21 de diciembre de 1976, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras y suministro constituyeron las primeras Directivas europeas en materia de contratos públicos.

<sup>11</sup> Gallego, I. (2018): "El derecho de la contratación pública: Evolución normativa y configuración actual". In: E. Gamero, and I. Gallego. *Tratado de contratos del sector público*. Tirant Lo Blanch, España, pp. 74 y ss.

<sup>12</sup> Como bien recuerda Santfías, J.A. (1988): "Interpretación de determinados artículos de la Directiva 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos". *Noticias de la Unión Europea* 43-44, pp. 213 y ss.

<sup>13</sup> Gallego, I. (2018): "El derecho de la contratación pública...", *Op.cit.*, pp. 75 y ss.

<sup>14</sup> Ambas Directivas guardan cierta sintonía procesal con la Directiva 89/665/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras.

<sup>15</sup> González-Varas, S. (2012): *Tratado de Derecho...Op.cit.*, pp. 40 y ss.

Las Directivas que preceden son completadas por la Directiva 50/531/CEE, de 17 de septiembre de 1990, redefinida en la posterior Directiva 93/38/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones<sup>16</sup>. Dota, asimismo, de cierta flexibilidad a los procedimientos de adjudicación<sup>17</sup>.

Las Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 93/38/CEE conforman lo que se denomina la segunda generación de Directivas sobre contratación pública. Unifican, en efecto, los procedimientos de selección de contratistas y la adjudicación de contratos<sup>18</sup>.

La tercera generación en esta cadena de Directivas la encontramos en las Directivas 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, que sustituye a la Directiva 93/38; la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que refunde las anteriores Directivas 93/36, del contrato de suministros; 93/37, del contrato de obras, y 92/50, del contrato de servicios y, en fin, la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE.

Así las cosas, las Directivas de 2004 surgen con el fiel propósito de armonizar la regulación existente en materia de contratos públicos dispersa en diferentes normas europeas, lo que comportaba serias dificultades de hecho y de derecho para un correcto entendimiento de la normativa europea en la materia<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Parte, al igual que las anteriores, de los principios de libre prestación de servicios y no discriminación, pero da un paso adelante no iniciado hasta el momento. Se aventura a incluir dentro del ámbito de aplicación de la Directiva a empresas de naturaleza privada cuando gocen de derechos especiales.

<sup>17</sup> Art. 20.1 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>18</sup> Gallego, I. (2018): "El derecho de la contratación pública..." *Op.cit.*, pp. 75 y ss.

<sup>19</sup> Coetáneas a la aprobación de las normas sustantivas antedichas, destacan la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras; y la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de los disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas europeas en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. Gallego (2018), refleja como las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, esta última respecto de los sectores especiales, «supusieron que por primera vez el Derecho comunitario se introdujera en las legislaciones nacionales de carácter procesal de cada Estado miembro, con el objeto de que las garantías jurídicas fuesen uniformes en todo el territorio de la entonces Comunidad Europea, habida cuenta de la disparidad e insuficiencia de los sistemas nacionales de control». Posteriormente serían refundidas, dando lugar a las nuevas Directivas del Consejo 93/36/CEE del Consejo de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro;

A diferencia de las hasta entonces publicadas, las Directivas de 2004 ponían el acento en los procedimientos electrónicos de adjudicación de contratos, si bien, de una forma únicamente potestativa para los Estados miembros. Puede decirse con acierto que estas constituyeron una sutil definición de los principios inspiradores necesarios para el impulso de los medios electrónicos al servicio de la contratación administrativa sin instaurar aún, no obstante, la contratación pública electrónica obligatoria en Europa<sup>20</sup>. En consecuencia, la UE no impone inicialmente una aplicación obligatoria de los medios electrónicos en los procesos de contratación pública, sino que permite a los Estados la posibilidad de que los poderes adjudicadores opten por ellos. Si bien, la falta de obligatoriedad indiciaría en el uso de medios electrónicos proscrita por las Directivas europeas de 2004 se tradujo en una clara ausencia de medios electrónicos al servicio de los procedimientos de contratación administrativa<sup>21</sup>. En efecto, la contratación pública electrónica ha supuesto durante mucho tiempo un porcentaje muy reducido respecto del total de procesos públicos de contratación<sup>22</sup>.

En consecuencia, las normas sobre contratación pública electrónica fueron durante mucho tiempo ciertamente escasas y deficientes. Y en parte, por la propia voluntad endeble de la Unión Europea al dar libertad a los Estados miembros de optar por el uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación, lo que conllevó que durante años la contratación pública electrónica no alcanzara el valor que años después resultaría innegable<sup>23</sup>.

Ante este planteamiento, se juzga necesaria una modernización normativa de las Directivas de 2004, a fin de priorizar en la participación de las pequeñas y medianas empresas en los procesos públicos de contratación, que contribuya a un incremento efectivo de la eficacia del gasto público. Parte, también, de la propia exigencia por incorporar la reciente y tan reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de contratos públicos<sup>24</sup>.

La cuarta generación de Directivas lo conforman las Directivas 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la

---

93/37/CEE de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras; y 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones. Sobre el particular, vid., Martínez-Peñalver, L.O. (1996): "Los contratos de servicio en el marco de la Directiva 93/38/CEE". *Noticias de la Unión Europea* 133, pp. 67 y ss.

<sup>20</sup> Moreno, J.A. and Pintos, J. (2015): "El sistema de contratación pública...", *Op.cit.*, pp. 196 y ss.

<sup>21</sup> García, L. (2019): "Pasado y presente de la contratación pública en España". *El Consultor Contratación Administrativa* 160, pp. 1 y ss.

<sup>22</sup> En todo caso, estas últimas no fueron inmutables a lo largo del paso del tiempo, y fueron objeto de modificación como buena cuenta da la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. En consecuencia, pretende evitar la celebración del contrato cuando se impugne la adjudicación.

<sup>23</sup> Ampliamente, sobre las cuatro generaciones de Directivas sobre contratos públicos da cuenta, Moreno, J.A., and Pintos, J. (2015): "El sistema de contratación pública...", *Op.cit.*, pp. 196 y ss.

<sup>24</sup> Rodríguez-Arana, X. (2017): "La directiva europea de contratación pública y la lucha contra la corrupción". *Revista de Direito Económico e Socioambiental* 1, pp. 24 y ss.

adjudicación de contratos de concesión; 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE<sup>25</sup> y 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía. Llama especialmente la atención la inclusión de las concesiones en el derecho comunitario hasta ahora no regulado.

Las Directivas de 2014 comportaron la aplicación obligatoria de las normas sobre uso de medios electrónicos al proceso público de contratos<sup>26</sup>. En efecto, de la posibilidad, potestativa para los Estados prevista en las anteriores Directivas, avanzamos hacia la implantación obligatoria sí, paulatina también, de la contratación pública electrónica en toda la Unión Europea con las Directivas de 2014. Si bien, este proceso de adaptación al derecho interno español se produce en cuatro hitos temporales claramente diferenciados<sup>27</sup>. El primero, el 18 de abril de 2016 como plazo máximo de transposición de las Directiva 2014/24/UE, transcurridos 24 meses de la entrada en vigor de la norma<sup>28</sup>. El segundo, estipula como fecha límite el 18 de abril de 2017, transcurridos 36 meses desde la entrada en vigor de la Directiva<sup>29</sup>. El tercero, el 18 de abril de 2018, transcurridos 48 meses desde su entrada en vigor<sup>30</sup>. En fin, cierra este iter temporal el 18 de octubre de 2018, transcurridos, en consecuencia, 54 meses desde la entrada en vigor de la norma<sup>31</sup>.

La encomiable labor de las Directivas de 2014 en su lucha por una mayor objetividad y racionalidad en los procedimientos públicos de contratación es rotunda<sup>32</sup>.

## 2.2. La apuesta por la contratación pública electrónica en la cuarta generación de Directivas europeas

El papel trascendental de la contratación pública electrónica hace necesario detener nuestro estudio en el uso de los medios electrónicos al servicio de los procedimientos públicos de contratación tras la aprobación de la cuarta generación

<sup>25</sup> En adelante, Directiva 2014/24/UE.

<sup>26</sup> Lo explica de forma muy clara en su monografía Rodríguez-Campos, S. (2016): *Las nuevas directivas de contratos públicos y su transposición*. Marcial Pons. España.

<sup>27</sup> Martínez, R. (2015): "El impacto de la contratación pública electrónica en la transposición a España de la Directiva 2014/24/UE". In: J.M. Gimeno Feliu. *Las nuevas Directivas de contratación pública*, Thomson Reuters Aranzadi. España, pp. 241 y ss.

<sup>28</sup> Art. 90.1 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>29</sup> Art. 90.2 segundo párrafo de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>30</sup> Art. 90.3 Directiva 2014/24/UE.

<sup>31</sup> Art. 90 apartados 2, 4, y 5 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>32</sup> Incide en ello Rodríguez Arana, X. (2017): "La directiva europea de contratación pública...", *Op.cit.*, pp. 43 y ss., al indicar que «el dinero público es de todos los españoles y debe ser utilizado al servicio objetivo del interés general. Para que los ciudadanos dispongamos de servicios y obras públicas de calidad que permitan el mejoramiento de las condiciones de vida de todos. No puede ser que despilfarremos tantos millones de euros cuando existen necesidades sociales acuciantes e imperiosas que precisan de medios y fondos crecientes.»

de Directivas de la Unión Europea en la materia y que han determinado el rumbo a seguir de la propia normativa interna en materia de contratación pública electrónica. En efecto, son ciertamente inconexos, cuando menos confusos los considerandos de la Directiva 2014/24/UE que hacen alusión explícita al uso de medios electrónicos en la contratación del sector público justificados en una necesaria apuesta por la transparencia, la publicidad, así como la eficacia y eficiencia.

De hecho, el capítulo II del Título II de la Directiva 2014/24 contiene un capítulo dedicado al uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación pública que lleva por rúbrica “Técnicas e instrumentos para la contratación electrónica y agregada”. Fuera de ese capítulo, las referencias al uso de medios electrónicos son copiosas. Dan cuenta, entre otras, las comunicaciones electrónicas, la publicación de anuncios, la disponibilidad de documentos, el sistema e-Certis, así como otras muchas alusiones<sup>33</sup>.

En efecto, la Directiva 24/2014/UE, inicia su regulación definiendo medio electrónico como los equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos que se transmiten, envían y reciben por medios alámbricos, radiofónicos, ópticos o por otros medios electromagnéticos.

Erige las comunicaciones electrónicas y los medios de información de carácter informático en el cauce habitual de comunicación de los procedimientos de contratación, a fin de simplificar la publicidad de los contratos públicos, mejorar la eficacia y transparencia de los procedimientos de contratación y permitir la participación de los operadores económicos en todo el mercado interior.

Impone, en consecuencia, el uso obligatorio de medios electrónicos en la transmisión de anuncios y solicitudes de participación, puesta a disposición del público de los pliegos de contratación, comunicaciones de las distintas fases del procedimiento y, en fin, en la propia presentación de las ofertas. Establece, por lo demás, en lo que respecta a la contratación pública electrónica, una norma de mínimos a mejorar por los Estados miembros hasta convertirla en una contratación de extremo a extremo en la que todo el procedimiento de contratación se realice por medios electrónicos<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Martínez, R. (2018): “Régimen general de la administración electrónica en la contratación pública. La presentación de ofertas electrónicas.” In: E. Gamero, and I. Gallego. *Tratado de Contratos del Sector Público Tomo II*, Tirant lo Blanch. España, pp. 1915 y ss.

<sup>34</sup> Baste señalar como ejemplo de la obligatoriedad en el uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación, la Sentencia de 23 de febrero de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (JUR\2018\110230), que recoge el recurso interpuesto por la parte actora solicitando la retroacción de las actuaciones al momento de la presentación en el Registro del TACRC del Recurso Especial en materia de contratación, ordenando que se posibilite la presentación telemática del escrito. Si bien, el FJ 3º el Tribunal razona que «no cabe predicar lo mismo respecto de su segundo recurso al ser presentado el 26/05/2016 y por tanto cuando ya habían pasado los tres meses previstos en la Disposición Transitoria Segunda del citado RD. 814/2015, ya que en dicha fecha resultaba obligatoria la presentación electrónica de los recursos especiales en materia de contratación». En consecuencia, desestima el recurso interpuesto al resultar obligatoria la presentación electrónica y no haberse cumplido el requisito no procede requerimiento de subsanación que solo procedería en caso de que el recurso, válidamente presentado adoleciese de algún defecto.



### **2.2.1. Regla general de las comunicaciones e intercambio de información**

El Considerando 53 de la Directiva 2014/24/UE reconoce la voluntad del legislador comunitario por establecer como cauce habitual de comunicación el electrónico, salvo en determinadas situaciones específicas. En este sentido, el artículo 22 de la Directiva 2014/24/UE impone la obligación a los Estados miembros de garantizar que todas las comunicaciones e intercambios de información, así como la presentación de ofertas se efectúen por medios electrónicos<sup>35</sup>.

En este prisma se encuadra la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que aboga por unas notificaciones exclusivamente electrónicas<sup>36</sup>. Así lo recoge la Disposición adicional decimoquinta de la ley, en su apartado primero, que establece bien la dirección electrónica habilitada bien la comparecencia electrónica como cauces habituales de comunicación para las notificaciones a que se refiere la presente LCSP 2017.

Respecto de los dispositivos de recepción electrónica, impone la necesidad de actualizar y adaptar los mismos a la evolución tecnológica experimentada. En efecto, otorga a la Comisión Europea potestad para imponer la comunicación electrónica obligatoria y fomentar la interoperabilidad de los formatos técnicos, los procesos y la transmisión de los mensajes en los procedimientos de contratación pública electrónica<sup>37</sup>.

### **2.2.2. Exclusiones específicas en el ámbito de las comunicaciones electrónicas**

Correlativa a la regla general en el uso de medios electrónicos al servicio de las comunicaciones en el marco del procedimiento de contratación pública, la Directiva 2014/24/UE reconoce serias excepciones. En consecuencia, el empleo obligatorio de medios electrónicos durante las diferentes fases del procedimiento de contratación pública quiebra cuando dicho uso requiere de la existencia de instrumentos especializados o formatos de ficheros no disponibles de forma general o cuando la comunicación requiere de la existencia de equipos ofimáticos especializados no disponibles de forma general para los poderes adjudicadores.

También reconoce otros supuestos en los que se exceptiona el uso de medios electrónicos en las comunicaciones derivadas de la presente Directiva, concretamente en lo que a la presentación de las ofertas de participación se refiere<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Si bien, requiere que los medios electrónicos sean no discriminatorios, estén disponibles de forma general y no restrinjan el acceso de los operadores económicos al procedimiento de licitación.

<sup>36</sup> En adelante, LCSP 2017.

<sup>37</sup> Considerando 129 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>38</sup> Considerando 54 de la Directiva 2014/24/UE.

### 2.2.3. Excepciones al uso de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de las ofertas

La Directiva introduce cierta libertad a la hora del tratamiento de las ofertas por parte de los poderes adjudicadores. En efecto, no impone la evaluación electrónica, el tratamiento automatizado de las ofertas ni la obligatoriedad en el empleo de medios electrónicos de comunicación tras la adjudicación del contrato, incluyendo la propia comunicación interna del poder adjudicador. No obstante, la utilización de otros medios de comunicación distintos de los electrónicos debe limitarse a aquellos elementos de la oferta para los que no se exijan medios electrónicos de comunicación<sup>39</sup>, pues es claro el mandato establecido a los Estados miembros de velar por el fomento de la presentación electrónica de las ofertas.

Como se constató *supra*, existen una serie de excepciones al uso de medios electrónicos en las comunicaciones que se deriven del procedimiento de contratación pública. También, en lo que respecta al procedimiento de presentación de ofertas, encontramos importantes excepciones<sup>40</sup>. En estos casos, la norma impone la comunicación por correo o cualquier otro medio apropiado, así como la posibilidad de una combinación de correo o cualquier otro medio y medios electrónicos<sup>41</sup>.

Pero no debemos olvidar el espíritu de la norma, pues pretende garantizar, en todo momento, la presentación electrónica de las ofertas. Pese a lo expuesto, todavía advertimos ciertas sombras en las resoluciones más recientes de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, reacios a la realidad de la contratación pública electrónica. En concreto, la resolución 931/2018 del TARC de Murcia, justifica no recurrir a la contratación pública electrónica sobre la base de la inexistencia de equipos ofimáticos especializados para su implantación que hacen imposible la tramitación electrónica, cito textualmente «el órgano de contratación alega la imposibilidad material, por insuficiencia de medios, para la tramitación del procedimiento por medios informáticos. Esta situación está prevista por la LCSP en su artículo 336.1 h) para los casos en los que resulte imposible la tramitación por medios electrónicos. En nuestro caso, la imposibilidad material de utilización de este tipo de medios ha quedado comprobada por el hecho de que el Gobierno de Murcia, que es el competente para la implantación de sistemas electrónicos en los

---

<sup>39</sup> Considerando 53 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>40</sup> Art. 22 de la Directiva 2014/24/UE: entre otras, cuando debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos de comunicación requiere herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles; cuando las aplicaciones que soportan formatos de archivo adecuados para la descripción de las ofertas utilizan formatos de archivo que no pueden ser procesados por otros programas abiertos o generalmente disponibles o están sujetas a un régimen de licencias de uso privativo y el poder adjudicador no pueda ofrecerlas para su descarga o utilización a distancia; cuando la utilización de medios de comunicación electrónicos requiere equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los poderes adjudicadores; cuando los pliegos de la contratación requieren la presentación de modelos físicos o a escala que no pueden ser transmitidos utilizando medios electrónicos.

<sup>41</sup> Aspectos acogidos por nuestra normativa interna, pues así lo establece, en concreto, la propia dicción literal de la DA 15º, apartado tercero de la LCSP 2017.

municipios de menos de 20.000 habitantes, como es el del órgano de contratación que no llega a los 7.000 habitantes, todavía no ha conseguido implantar el sistema en el municipio de Lorquí, así como en otros de la Comunidad, lo que supone una imposibilidad material de aplicación del procedimiento electrónico encuadrable dentro del Apartado c) de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP, pues se trata, a fin de cuentas, de un supuesto en el que los equipos ofimáticos especializados para su implantación no están “generalmente disponibles” entre los órganos de contratación de la C.A. de la Región de Murcia, por lo que no resulta exigible la tramitación por medios electrónicos. A lo que se debe añadir además que dicha carencia no perjudica en absoluto a la recurrente ni a los restantes licitadores, que podrán siempre presentar sus ofertas de forma presencial, no lesionándose por tanto derecho alguno de los licitadores».

#### ***2.2.4. Sistemas dinámicos de adquisición***

Inspirado en la propia regulación europea en materia de contratación pública y posteriormente acogido en la normativa interna, la vigente LCSP 2017 dedica la sección tercera del capítulo II que lleva por rúbrica “Racionalización técnica de la contratación” a los sistemas dinámicos de adquisición<sup>42</sup>.

En concreto, el artículo 223.2 de la LCSP 2017, deja claro que se trata de un proceso exclusivamente electrónico, con duración limitada y estipulada en los pliegos. Asimismo, excluye la posibilidad de excepcionar el uso de los sistemas dinámicos de adquisición a aquellas empresas que cumplan con los criterios de selección estipulados. En fin, las limitaciones en el uso de los sistemas dinámicos de adquisición aparecen circunscritas a supuestos en los que su uso implique un obstáculo, una restricción o un falseamiento de la competencia.

#### ***2.2.5. Subastas electrónicas***

La Directiva es taxativa al determinar que las subastas electrónicas no son adecuadas para ciertos tipos de obras públicas y contratos de servicios públicos cuando estos supongan el ejercicio de funciones de carácter intelectual<sup>43</sup>. Si bien, permite el ejercicio de las mismas en los procedimientos de contratación relacionados con la adquisición de derechos específicos de propiedad intelectual.

Puntualiza, en efecto, que los poderes adjudicatarios tienen potestad para reducir el número de candidatos o licitadores hasta que dé comienzo la subasta

---

<sup>42</sup> Antiguos sistemas dinámicos de contratación, previstos en el TRLCSP 2011.

<sup>43</sup> Como ejemplo de lo expuesto el Considerando 67 de la Directiva 2014/24/UE indica textualmente «como la elaboración de proyectos de obras, ya que solo los elementos que puedan ser sometidos a una evaluación automática por medios electrónicos, sin intervención ni evaluación del poder adjudicador, es decir, solo los elementos que sean cuantificables, de modo que puedan expresarse en cifras o en porcentajes, pueden ser objeto de subasta electrónica.»

electrónica. No obstante, una vez iniciada, no será posible reducir el número de licitadores participantes<sup>44</sup>.

Pero en un plano distinto al puramente teórico, la subasta electrónica como muchos de los instrumentos favorecedores de la contratación pública electrónica se enfrenta en su proceso de implantación definitiva a serios desafíos. Entre otros, causados por la existencia de recursos humanos no formados o inadecuados para aplicar la contratación pública electrónica; la patente falta de conocimiento e información respecto de esta; así como el necesario y tan esperado desarrollo tecnológico y las dificultades de uso de las aplicaciones informáticas.

Así lo muestra la reciente resolución núm. 447/2019, de 25 de abril de 2019<sup>45</sup>, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales<sup>46</sup>. En concreto, alega el recurrente la existencia de un fallo informático que le impidió a ZARDOYA, uno de los licitadores que concurre a la subasta, ser consciente de que otra empresa había mejorado la puja<sup>47</sup>. Pero como demuestra la propia fundamentación jurídica del Tribunal «no existe forma de comprobar si se produjo alguna alteración en el ordenador y/o navegador empleado por el interesado a lo largo de la subasta al ser los pantallazos posteriores a la conclusión de la misma. Ahora bien, sí consta un dato significativo que revela que el acceso inicial del interesado a la subasta se produjo desde una IP distinta a la utilizada posteriormente, una vez concluida la meritada subasta». Por tanto, los argumentos del recurrente no son prueba suficiente que desvirtúe la validez de la subasta electrónica efectuada.

Pese a lo expuesto, no es posible pasar por alto las inigualables ventajas que reporta la contratación pública electrónica, a fin de alcanzar unos procedimientos públicos de contratación cada vez más transparentes que doten de confianza a los

---

<sup>44</sup> Considerando 67 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>45</sup> En igual sentido, la resolución núm. 592/2017, de 21 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, estudia el recurso interpuesto por la mercantil ENOC contra la Resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Defensa de 4 de abril de 2018, por la que se acuerda adjudicar los trece lotes del "Acuerdo Marco para el suministro de combustibles líquidos para el Ministerio de Defensa en el ámbito nacional". En concreto, el recurrente alega mal funcionamiento de la subasta electrónica a lo que el Tribunal razona «Hay dos premisas de las que partir en este asunto, como son, en primer lugar, la presunción de acierto y veracidad de los dictámenes realizados por los órganos técnicos de la Administración, que opera como una presunción "iuris et de iure" y, en segundo lugar, el hecho de que tanto las condiciones de la subasta, como la forma en que la que ésta se iba a celebrar y el resto de cuestiones que afectan a la misma, ya constan en el pliego, pliego que no ha sido impugnado por la recurrente, por lo que se encuentra consentido y firme y es ley del contrato en todo su contenido». En consecuencia, desestima el recurso interpuesto.

<sup>46</sup> Reclamación interpuesta por D. L. G. J. en representación de la sociedad ZARDOYA OTIS S.A (ZOSA), contra el acuerdo de adjudicación definitiva del expediente de contratación DIN 583/2018, "Plan de obsolescencia, actuaciones diversas de renovación y mejora de ascensores de T123, fase 2. Aeropuerto Adolfo Suárez Madrid/Barajas.

<sup>47</sup> «[...] ZARDOYA trasladó un escrito a AENA señalando que no se la había notificado en su pantalla que otra empresa había mejorado la puja; manifestó que el sistema no había mostrado ningún cambio de estado o nueva oferta mejorada por otro licitador. Afirmó, en suma, que la falta de remisión de esa nueva información le había llevado a concluir, erróneamente, que se encontraba en primera posición de entre todos los licitadores y, en consecuencia, a no mejorar su propia puja pudiendo haberlo hecho.»

licitadores participantes, al tiempo que se gana en seguridad jurídica y confianza en las instituciones, se limita la burocracia y se ahorra en costes<sup>48</sup>.

### 2.2.6. *Catálogos electrónicos*

Define los catálogos electrónicos el Considerando 68 de la Directiva 2014/24/UE como un formato válido para la presentación y organización de la información de forma común para todos los licitadores participantes que se prestan al tratamiento electrónico<sup>49</sup>. En este sentido, permite a los poderes adjudicadores exigir el uso de catálogos electrónicos en todos los procedimientos disponibles que requieren del uso de medios de comunicación electrónicos. Y ello porque el uso de los catálogos electrónicos incrementa la competencia y racionaliza las compras públicas.

En lo que respecta a la presentación de ofertas, los operadores económicos deben adaptar sus catálogos generales al procedimiento específico de contratación, no limitado a la transmisión de su catálogo general<sup>50</sup>.

En efecto, en relación con el uso de medios de comunicación electrónicos derivados de los procedimientos de contratación pública, los poderes adjudicadores tienen encomendada la labor de velar por la remoción de cualquier obstáculo que impida el acceso de los operadores económicos a los procedimientos públicos de contratación cuando la presentación de ofertas venga establecida en forma de catálogo electrónico, propugnando un claro respeto a los principios generales que rigen la contratación pública, entre otros, la no discriminación y la igualdad de trato<sup>51</sup>.

Por otro lado, la Comisión cuenta con un sistema electrónico denominado e-Certis, a fin de facilitar el intercambio de certificados y el resto de pruebas documentales necesarias para los poderes adjudicadores<sup>52</sup>. Se trata, en efecto, de un sistema de comprobación de los documentos y certificados a usar por los Estados miembros.

### 2.2.7. *Procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras*

Otro procedimiento contenido en la LCSP 2017, si bien ya contemplado en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el

<sup>48</sup> Con detalle, vid., Jaime DOMÍNGUEZ-MACAYA LAURNAGA, *Claves para una contratación pública electrónica eficaz*, El Consultor de los Ayuntamientos (La Ley), 1ª edición, 2011.

<sup>49</sup> Baste enunciar como ejemplo la presentación de licitadores en forma de hoja de cálculo.

<sup>50</sup> Textualmente el Considerando 68 de la Directiva 2014/24/UE indica «esta adaptación garantiza que el catálogo transmitido para responder a un determinado procedimiento de contratación solo contiene productos, obras o servicios que los operadores económicos hayan estimado —tras un atento examen— que responden a los requisitos del poder adjudicador.»

<sup>51</sup> Considerando 68 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>52</sup> Considerando 87 de la Directiva 2014/24/UE.

Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público<sup>53</sup>, son las centrales de contratación. Es un instrumento al alcance de las entidades del sector público que pretendan centralizar las compras de obras, servicios, y suministros por medio de servicios especializados.

Es, pues, claro el sentir general de la normativa nacional, así como el marco europeo dispuesto por la Directiva 2014/24/UE, pues ambas ponen de relieve la necesidad de imponer de forma categórica el uso de medios de comunicación electrónicos a las centrales de compras, a fin de reutilizar, procesar datos automáticamente y minimizar los costes de información y transacción<sup>54</sup>.

#### 2.2.8. *Los anuncios de información previa, de licitación y de adjudicación de contratos*

La asunción de la normativa europea en materia de contratación pública tiene su reflejo más profundo en los llamados anuncios de información previa, licitación y de adjudicación de los contratos públicos.

En concreto, la Exposición de motivos de la LCSP 2017 aclara que «se incorpora el régimen comunitario de publicidad de los contratos establecidos en las nuevas Directivas, el cual, dentro del margen permitido por estas, se ha intentado simplificar lo más posible para facilitar la labor de los órganos de contratación a la hora de publicar los distintos anuncios relativos a los contratos que celebren.»

De hecho, en el perfil del contratante figuran, entre otros, los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad<sup>55</sup>.

#### 2.2.9 *Disponibilidad electrónica de los pliegos de la contratación*

La regla general en el uso de medios electrónicos en los pliegos de la contratación, y, sobre todo, en la puesta a disposición de los operadores económicos, licitadores y candidatos por medios totalmente electrónicos de los pliegos de la contratación conlleva una mayor transparencia y una clara reducción en el empleo de los tiempos necesarios<sup>56</sup>.

Por el contrario, encontramos determinados procedimientos de contratación en los que la tramitación de los pliegos exige de la presentación de un modelo físico

---

<sup>53</sup> En adelante, TRLCSP.

<sup>54</sup> Considerando 72 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>55</sup> Art. 63.3.c) de la LCSP 2017.

<sup>56</sup> Considerando 80 de la Directiva 2014/24/UE.

o a escala incompatible con el uso de medios electrónicos. En estos casos, establece el envío por correo u otro conducto apropiado como el medio adecuado<sup>57</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

En toda la regulación antedicha se pone de relieve un impulso claro y rotundo por fomentar el uso de medios electrónicos en los procedimientos de contratación pública. En efecto, se persigue una contratación pública electrónica de extremo a extremo, donde todo, absolutamente todo, se haga por medios exclusivamente electrónicos.

Así las cosas, son muchas las ventajas que reporta la digitalización de los procedimientos públicos de contratación. Sirvan de ejemplos al tan meritorio cambio de perspectiva, el fortalecimiento de los principios que rigen la contratación pública, entre otros, la publicidad, la eficacia o la propia concurrencia competitiva, así como la simplificación administrativa y el ahorro de costes.

Si bien, pese a los reiterados esfuerzos, la patente desconexión entre el régimen aplicable a los medios electrónicos en el procedimiento administrativo y en el procedimiento de contratación pública ha conllevado una pérdida de oportunidad absoluta, cuando menos necesaria, por implantar de forma categórica el uso de herramientas electrónicas en los procedimientos públicos de contratación. Ante tan recurrida pérdida de oportunidad, Martín (2018) pone sobre la mesa el escaso desarrollo de los medios electrónicos en el ámbito de la contratación pública, limitado al envío por medios electrónicos de la información relativa a las licitaciones, a la creación del Perfil de Contratante a efectos de publicidad, a la configuración de la Plataforma de Contratación del Sector Público, y, en fin, a las limitadas prácticas de subasta electrónica y de sistemas dinámicos de adquisición<sup>58</sup>.

En fin, la apuesta por la e-Administración, y en consecuencia, por la digitalización de los procedimientos de contratación pública alberga trémulas luces y oscuras sombras. Pese a ello, la grave complejidad del sistema no puede ser obstáculo para adentrarnos en un haz que reporta infinidad de beneficios a Administraciones cada vez más proactivas, donde la simplificación, eficacia, eficiencia y ahorro de costes son los pilares sobre los que se sustentan las incipientes Administraciones Públicas que resurgen fruto de una sociedad materialmente digitalizada.

---

<sup>57</sup> Considerando 53 de la Directiva 2014/24/UE.

<sup>58</sup> Martín, I. (2018): "El uso de los medios electrónicos en la contratación pública." In: J.M. Gimeno, *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*. Thomson Reuters Aranzadi. España, pp. 1660 y ss.

#### 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cierco, C. (2017): "La recepción de la Directiva de servicios como factor de impulso de la Administración electrónica y espejo de alguno de sus principales riesgos". *Revista Aragonesa de Administración Pública* 49-50, pp. 401-431.
- (2010): "Administración electrónica y Directiva de Servicios". *Revista Aragonesa de Administración Pública* nº Extra 12, pp. 337-378.
- García, L. (2019): "Pasado y presente de la contratación pública en España". *El Consultor Contratación Administrativa* 160, pp. 1-13.
- Gallego, I. (2018): "El derecho de la contratación pública: Evolución normativa y configuración actual". In: E. Gamero, and I. Gallego. *Tratado de contratos del sector público*. Tirant Lo Blanch, España, pp. 72-160.
- González-Varas, S. (2012): *Tratado de Derecho Administrativo*. Thomson Reuters. España.
- Martín, I. (2018): "El uso de los medios electrónicos en la contratación pública." In: J.M. Gimeno, *Estudio sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público*. Thomson Reuters Aranzadi. España, pp. 1657-1714.
- Martínez, R. (2018): "Régimen general de la administración electrónica en la contratación pública. La presentación de ofertas electrónicas." In: E. Gamero, and I. Gallego. *Tratado de Contratos del Sector Público Tomo II*, Tirant lo Blanch. España, pp. 1910-1950.
- (2015): "El impacto de la contratación pública electrónica en la transposición a España de la Directiva 2014/24/UE". In J. M. Gimeno Feliu. *Las nuevas Directivas de contratación pública*, Thomson Reuters Aranzadi. España, pp. 241-251.
- Martínez-Peñalver, L.O. (1996): "Los contratos de servicio en el marco de la Directiva 93/38/CEE". *Noticias de la Unión Europea* 133, pp. 67-80.
- Moreno, J. A. and Pintos, J. (2015): "El sistema de contratación pública español". *Aletheia: Cuadernos Críticos de Derecho* 1, pp. 196-220.
- Moreno, J.A. (1996): "Las nuevas Directivas sobre contratos públicos". *Noticias de la Unión Europea* 135, pp. 31-40.
- Rodríguez-Arana, X. (2017): "La directiva europea de contratación pública y la lucha contra la corrupción". *Revista de Direito Económico e Socioambiental* 1, pp. 24-56.
- Rodríguez-Campos, S. (2016): *Las nuevas directivas de contratos públicos y su transposición*. Marcial Pons. España.
- Santamaría, J. A. (2016): "Contratos del sector público y derecho de la Unión". *Revista de administración pública* 200, pp. 88-102.
- Santías, J. A. (1988): "Interpretación de determinados artículos de la Directiva 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos". *Noticias de la Unión Europea* 43-44, pp. 213-218.
- Vida, J. (2009): "El marco normativo comunitario europeo de la Administración electrónica". *Cuadernos de derecho local* 21, pp. 59-83.